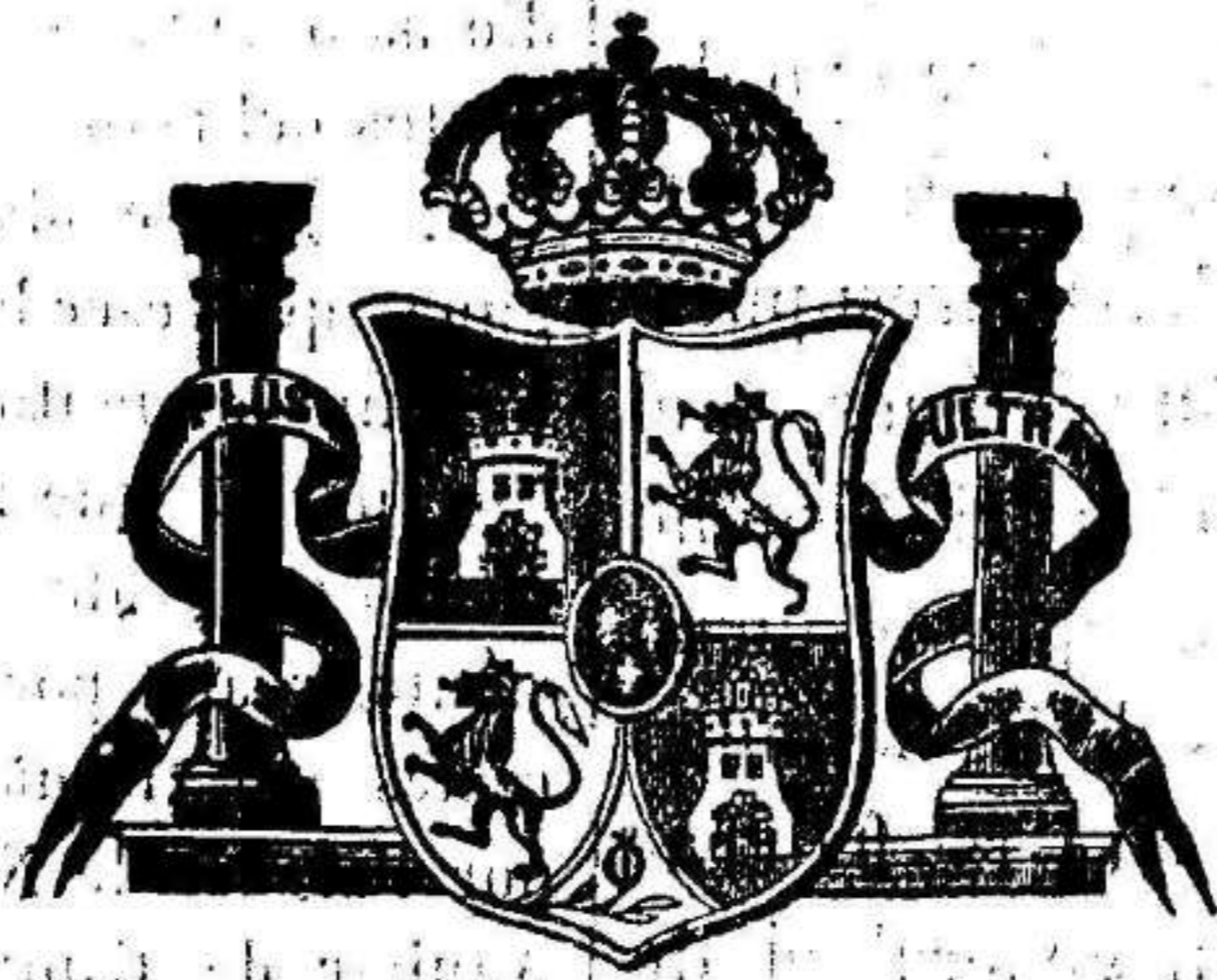


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Gefe Politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

SUSCRIPCION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs. — Por seis meses 30. — Por tres meses 18. — Por un mes 8. — FUERA DE LA CAPITAL. Por un año 70 rs. — Por seis meses 40. — Por tres meses 24. — Por un mes 10 rs. — Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, portales de la Cárcel vieja. — Fuera de la Capital, directamente por medio de carta á los editores, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: ásimismo cualquier noticia concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

**ARTÍCULO DE OFICIO.**

**RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina, nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

**Circular núm. 43.**

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 28 del mes próximo pasado me comunica la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra se dice con fecha 19 del actual á este de la Gobernacion, lo que sigue. — Exmo. Señor: — El Señor Ministro de la Guerra, dice hoy al Presidente de la Junta mista para distribuir los fondos recaudados en favor de los inutilizados en la guerra de Africa, lo siguiente. — La Reina (q. D. g.) se ha servido aprobar el acuerdo de esa Junta de que V. E. ha dado conocimiento á este Ministerio con fecha 16 del actual, para que desde luego se proceda á la distribucion entre los heridos y familias de los fallecidos en la guerra de Africa bajo las bases que espresa, de la cantidad de seis millones setecientos mil reales á que ascienden en total los fondos puestos á disposicion de la Junta por la general de donativos y la suscripcion popular de la provincia de Madrid. — De Real orden, comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. con inclusion de copia de la comunicacion que se cita, para su conocimiento y efectos correspondientes en el Ministerio de su digno car-

go. — De la propia Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. con inclusion de una copia del acuerdo de la Junta mista encargada de la distribucion de los donativos, que en la preinserta comunicacion se cita, para su conocimiento y efectos correspondientes.

*Copia que se cita.*

Ministerio de la Guerra. — Junta mista para distribuir los fondos recaudados en Madrid, con destino á donativos en favor de los inutilizados de la Guerra de Africa. — E. S. — Esta Junta, en vista de que la general de donativos ha puesto á su disposicion como repartible la cantidad de un millon doscientos mil reales y la suscripcion popular de la provincia de Madrid ha producido próximamente cinco y medio millones que suman un total de seis millones setecientos mil reales; en consideracion á que el numero de individuos de la clase de tropa declarados inútiles á consecuencia de la Guerra de Africa podrá ascender hasta fin del corriente año á ochocientos y el de gefes y oficiales de diversas graduaciones al de sesenta, y finalmente en virtud de que segun los estados mensuales de los Capitanes generales de distrito el importe del auxilio de las dos pagas satisfechas á las viudas, huérfanos y padres de los fallecidos en la referida campaña hasta 30 de Noviembre próximo pasado, asciende á un millon seiscientos ochocientos reales; ha acordado que desde luego se proceda á la distribucion de los precitados seis millones setecientos mil reales bajo las bases siguientes: 1.ª A los Jefes, Oficiales é individuos de la clase de

tropa que hayan sido ó sean declarados inutilizados con arreglo á las ordenes vigentes hasta fin de Diciembre de 1861, á consecuencia de la guerra de Africa se les entregará en metálico la cantidad que á continuacion se designa á cada clase.

EMPLEOS.	Reales.
Coronel.	40000
Teniente Coronel.	32000
1.º Comandante.	28444
2.º Comandante.	24888
Capitan.	17777
Teniente.	9777
Subteniente.	8000
Sargento 1.º	7200
Sargento 2.º	6200
Cabos y soldados.	5200

2.ª Que á las viudas, huérfanos y padres de los fallecidos á quienes en conformidad de la Real orden de 21 de Junio de 1860 se les ha declarado el derecho á dos pagas de donativos se les entregue otras dos. 3.ª Que los empleados civiles destinados al servicio del ejército de Africa sean tambien comprendidos en los beneficios de las bases anteriores, como lo han sido respecto de las dos pagas de donativos por Real orden de 21 de Julio de 1860. 4.ª Se rebajarán de las cantidades que se señalan tanto á los inutilizados, como á las viudas, huérfanos y padres de fallecidos las que consten en la junta que han recibido de donativos especiales que hayan sido adjudicados por la misma, ó por corporacion y particulares en virtud de la Real orden de 31 de Julio de 1860 y circular de la espresada corporacion de 3 de Noviembre siguiente, para que de esa manera se nivele en lo posible lo que los individuos de cada clase vengán á percibir. En el caso de que

el importe de los donativos especiales que algunos hayan percibido sea mayor que el de la cuota que por las disposiciones anteriores les corresponda, solo se les hará la deducion del importe de esta última. 5.ª El pago ó entrega de la cantidad que corresponde á los inutilizados se verificará en las Tesorerias de provincia ó depositarias de partido, mas próximas al punto de residencia que hayan elegido, y el de las dos pagas referentes á viudas, huérfanos y padres de los fallecidos en los mismos puntos y en la propia forma que las dos anteriores. 6.ª Al efecto la Junta pasará á los Capitanes generales de distrito relaciones nominales por provincias de las cantidades que en cada una de ellas haya de pagarse, para que dando aviso á los respectivos Gobernadores civiles puedan estas autoridades expedir los mandamientos de pago. 7.ª En el caso de que alguno de los inutilizados, y de los huérfanos, padres ó viudas de los fallecidos de que tratan las bases 1.ª y 2.ª hubiesen muerto despues de declarados tales los unos y de haber percibido dos pagas los otros, las cantidades que se les detalla serán satisfechas á sus legitimos herederos, los cuales deberán acudir al Capitan general del distrito por conducto del Gobernador de la provincia manifestando dicha circunstancia para que aquella autoridad resuelva lo que proceda. 8.ª Los anticipos que el Tesoro público vaya haciendo para los pagos indicados serán reintegrados de los fondos puestos á disposicion de esta junta en la propia forma que se viene practicando respecto á las dos pagas de donativos. 9.ª Los Gobernadores civiles remitirán en

los primeros dias de cada mes la noticia de los pagos de esta clase que se hayan verificado en el mes anterior, con expresion de las personas, cantidades y depositaria en que hayan tenido lugar al Capitan general del distrito quien mensualmente la pasará á la Junta, juntamente con la de avisos de pago que haya dispuesto. = Lo que de acuerdo de la mencionada corporacion tengo el honor de elevar al superior conocimiento de V. E. á fin de que incline el ánimo de S.M. (q. D. g.) á su aprobacion, rogándole que en tal caso se digne disponer lo conveniente para que por parte de los Ministros de Hacienda y de Gobernacion se circulen las órdenes convenientes para que pueda llevarse inmediatamente á cabo. Dios guarde á V.E. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1861. = Exmo. Sr. - El Capitan general, Presidente, Manuel de la Concha. = Exmo. Sr. Ministro de la Guerra. = Es copia. = Hay dos rúbricas. = Es copia. El Subsecretario, Canovas.»

La que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia y especialmente de los inutilizados en la guerra de Africa, encargando á los Alcaldes en cuyo distrito resida alguno de aquellos, sus viudas, huérfanos ó padres les enteren cuidadosamente de los beneficios á que tienen derecho.

Palencia 9 de Enero de 1862.  
= El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

#### Circular núm. 14.

### SECCION DE FOMENTO.

#### FERRO-CARRILES.

Con acuerdo del Consejo provincial he señalado tres dias de plazo dentro del cual el Alcalde de Becerril de Campos notifique á los propietarios de los terrenos, que por aquel término ha de atravesar la linea férrea del Principe D. Alfonso, el resultado del justiprecio hecho por el perito tercero en discordia del valor dado por este á los mismos terrenos, á fin de que presten su conformidad á la tasacion ó aleguen lo que á su derecho convenga. Y para la mayor publicidad de la expresada determinacion la inserto en el Boletín.

Palencia 14 de Enero de 1862.  
= El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

#### Circular núm. 15.

Siendo necesario construir dos puentes de madera con estribos de cantería, el uno sobre el arroyo del Retortillo que conduce desde Mazariegos á Paredes de Nava, presupuestado en 7.952 rs. 50 céntimos, y el otro sobre el cauce en el término de la Tercia y camino que de dicho pueblo va á Fuentes de D. Bermudo presupuestado en 9.644 rs. 94 céntimos, siendo el total general el de 17.797 rs. 44 céntimos, he dispuesto que se celebre subasta pública el dia 25 del corriente á las 12 de su mañana, en este Gobierno de provincia, y en el mismo dia y hora en la Secretaria del Ayuntamiento de Mazariegos, hallándose en ambos puntos los pliegos de condiciones, y los planos en esta oficina.

Palencia 14 de Enero de 1862.  
= El Gobernador, = Luciano Quiñones de Leon.

#### Circular núm. 16.

#### SUBASTA DE BAGAJES.

No habiendo ofrecido resultado la subasta del servicio de bagajes de esta Capital, y los puntos de etapa de Torquemada, Villodrigo, Támara, Paredes de Nava, Aguilar de Campoo, Villada, Dueñas, Frómista, Osorno, Herrera y Carrion anunciada por segunda vez para todo el año actual en el Boletín de 20 de Diciembre último, conforme con lo prevenido en Real orden de 7 de Marzo de 1860, he venido en disponer una tercera subasta por contrata alzada que tendrá efecto bajo las condiciones siguientes:

1.º Los contratistas se comprometen á suministrar el número de carruajes y caballerías mayores y menores que dispongan los Alcaldes de los pueblos mencionados con presencia de los pasaportes militares, de las ordenes con que sean conducidos los enfermos ó presos pobres, ó de la reconocida necesidad que haya de facilitar á estos aquel auxilio en los casos en que no lo lleven concedido.

2.º El pago de la cantidad en que resulte rematado el servicio por todo el año actual, se realizará en la Depositaria de fondos provinciales por trimestres vencidos, previa certificacion expedida por los Alcaldes de no haber faltado los contratistas á ninguno de los servicios reclamados.

3.º La subasta por contrata alzada será doble y simultánea en este Gobierno de provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador y en los Ayuntamientos de los pueblos mencionados bajo la de los respectivos Alcaldes, asistidos del Secretario, á la una de la tarde del Domingo 26 del actual mes.

4.º Las proposiciones arregladas al modelo que acompaña, se presentarán en pliego cerrado, pudiendo depositarse en este Gobierno antes de la hora expresada en la condicion anterior en la caja destinada á la recepcion de la corres-

pondencia del mismo, ó entregarse á mano al darse principio á la subasta y antes de que se abra pliego alguno. En los pueblos se adoptará este último medio bajo la responsabilidad de los presidentes del acto.

5.º No se admitirá proposicion alguna que escada de la cantidad de tres mil doscientos reales que se fija por tipo por lo que respecta á esta capital: cuatro mil reales por Torquemada: doscientos reales por Villodrigo: doscientos reales por Támara: seiscientos reales por Paredes de Nava: dos mil reales por Aguilar de Campoo: seiscientos reales por Villada: tres mil reales por Dueñas: trescientos reales por Frómista: doscientos reales por Osorno: doscientos reales por Herrera de Rio-pisuerga y mil reales por Carrion. Además percibirán de los militares las subvenciones que estos deben abonar. Si resultaren dos proposiciones iguales, se abrirá entre sus firmantes una nueva licitacion á la llana en el dia que con anticipacion se señalará: el que deja de concurrir por si ó por medio de persona competentemente autorizada se entiende que renuncia sus derechos.

6.º Los Alcaldes de los pueblos referidos anunciarán en sus distritos la subasta de que trata esta circular en cuanto reciban el presente Boletín, y en el mismo dia señalado para la celebracion de aquel acto remitirán á este Gobierno el expediente que deben instruir con las proposiciones que se presenten y la diligencia de remate. Si no se hubiese hecho proposicion alguna se justificará con certificado.

7.º Recibidos estos documentos y comparados con el resultado que se obtenga en este Gobierno, se adjudicarán los remates que correspondan, y los contratistas consignarán en la Caja de Depósitos como garantía una cantidad equivalente al 10 por 100 de la en que consistan sus respectivos remates otorgando dentro de ocho dias las correspondientes escrituras de las que entregarán copia en este Gobierno, por su cuenta.

8.º Si los contratistas no presentaren los bagajes que les sean reclamados en debida forma los Alcaldes dispondrán que el servicio se haga por los vecinos á precios convencionales y á perjuicio de aquellos.

Palencia 12 de Enero de 1862. = El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio inserto en el Boletín del 15 del actual mes y de las condiciones y requisitos que se exigen para el cumplimiento del servicio de bagajes por contrata alzada que en todo el año corriente hayan de facilitarse en el pueblo de... (aquí el nombre del pueblo de etapa que quiera contratarse) se comprometo á suministrar los que se reclaman en debida forma por la cantidad de... (aquí la cantidad en letra).

Fecha y firma.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

#### HIPOTECAS.

La Direccion general de contribuciones con fecha 16 de Diciembre último me dice la que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 5 de Noviembre próximo pasado, la Real orden que sigue: = Excmo. Sr. = La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el decreto siguiente: = Habiéndose acreditado la necesidad de adoptar varias medidas convenientes á la Administracion del Impuesto de Hipotecas para cuando empiece á regir la nueva Ley hipotecaria y el Reglamento formado para su ejecucion, y en vista de lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente: Primero. En las capitales de provincia y de partido administrativo la liquidacion del derecho de hipotecas correrá á cargo de las Administraciones de Hacienda, y en los demás puntos en que radiquen los registros, incluso los puntos habilitados, al de los respectivos Registradores. Segundo. Los plazos en que han de pagarse los derechos de sucesion empezarán á contarse desde el dia en que las herencias ó legados sean exigibles. Tercero. Las anotaciones preventivas de derechos, cuya traslacion esté sujeta al impuesto, no lo devengarán hasta que se conviertan en su caso en inscripciones definitivas ó se verifique de cualquier otro modo dicha traslacion de derecho; pero en el caso de retrotraerse la inscripcion definitiva á la fecha de la anotacion preventiva, desde esta también tendrá preferencia la Hacienda para el cobro de los derechos hipotecarios correspondientes al título que se inscribió sobre cualquiera otro acreedor que hubiese inscrito su crédito en el tiempo que medie entre la anotacion preventiva y la inscripcion definitiva. Cuarto. Cuando el Registrador delegado de la Hacienda suspenda una inscripcion por defecto subsanable del título y tome anotacion preventiva, liquidará á la vez el impuesto que devengue el acto, si llegase á inscribirse, y entregará dicha liquidacion con el título, en el concepto de que si por subsanarse ó rectificarse el defecto, resultara que debian exigirse mas ó menos derechos de hipotecas, se rectificará la liquidacion en el sentido que corresponda. Si no se tomase dicha anotacion por no ser subsanable el defecto, suspenderá tambien la liquidacion, á no ser que resultase del mismo título haberse cometido algún delito, en cuyo caso

observará el Registrador lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento. Quinto. De todas las cantidades que se satisfagan por derecho de hipotecas, se entregarán al interesado dobles cartas de pago, á fin de que quede una archivada en el registro. Y sexto. Los Administradores y Agentes de la Hacienda pública podrán pedir en cualquier tiempo la manifestacion de los libros de registro, con el objeto de averiguar los derechos que de ellos consten ó no satisfechos al Erario, con sujecion al artículo 280 de la Ley hipotecaria, y 226 y 227 del Reglamento.—Dado en Palacio á 2 de Noviembre de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salazarria.—De orden de S. M. lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su puntual cumplimiento y demas efectos, advirtiéndole á V. S. que deberá tener presentes las advertencias que siguen:

1.ª Que ordenando la prevencion segunda del Real decreto inserto, que los plazos en que han de pagarse los derechos de sucesion empezarán á contarse desde el dia en que las herencias ó legados sean exigibles, debe considerarse legado este caso, cuando pueda legalmente demandarse en juicio el inmediato pago ó entrega de aquellos, por no existir ningun inconveniente legal que impida ó demore dicho pago ó entrega, con arreglo á lo que dispone el artículo 79 del Reglamento general para la ejecucion de la Ley hipotecaria.

2.ª Que los plazos para la liquidacion y pago de derechos de hipotecas de toda clase de contratos prefijos en el Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, seguirán observándose y subsistirán de hecho y de derecho desde el dia en que la nueva Ley hipotecaria empiece á regir.

3.ª Asimismo seguirán rigiendo los tipos ó sea el importe de los derechos de hipotecas que deban satisfacerse en cada caso, bien sea en concepto de herencias y legados, bien en el de contratos, que marca el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y demas disposiciones posteriores, y que rigen hoy en la materia.

4.ª Se recomienda á V. S. el conocimiento de la Ley hipotecaria y Reglamento general para su ejecucion, debiendo V. S. tener muy presentes especialmente los artículos 217, 218, 245, 246, 247, 248, 310, 311, 389, 390, 391, 392 y 396 de la Ley hipotecaria, y los 12, 14, 15, 16, 79, 190, 290, 305, 304, 316 y 333 del Reglamento general, por la gran conexcion que tienen con la administracion del impuesto.

5.ª Se advierte á V. S. que los beneficios concedidos por los párrafos 1.º y 2.º del artículo 390 de la

Ley hipotecaria no son aplicables á los interesados cuyos descubiertos sean conocidos por la Administracion, con anterioridad al dia en que dicha ley empiece á regir, aunque los mismos no hayan sido realizados, porque se hayan concedido prórrogas para satisfacerlos, ó porque en dicho dia no hubiese concluido aun la tramitacion de los respectivos expedientes.

6.ª Con objeto de que esta Direccion general tenga conocimiento de los interesados que se hallan en dicho caso, cuidará V. S. de disponer que bajo su inmediata inspeccion y responsabilidad, se forme una relacion expresiva de los nombres y apellidos de los sujetos que se hallen en descubierto para con la Hacienda pública por el ramo de hipotecas, vecindad de los deudores, concepto del descubierto, su importe, si es conocido, y estado del expediente producido por aquel. Cuidará V. S. de que dicha relacion se forme con la mas escrupulosa exactitud y de que se remita á esta Direccion general debiendo encontrarse en la misma el dia 15 de Enero proximo sin falta alguna.

7.ª Señalado que sea y llegado el dia en que la nueva Ley hipotecaria empiece á regir, cuidará V. S. de comunicar el preinserto Real decreto con las prevenciones que se hacen en esta circular á los Registradores nombrados, con cuyo objeto se le acompañan ejemplares. Cuidará V. S. también de encargar el negociado de Hipotecas al empleado de esa Administracion que por sus especiales circunstancias y conocimientos en el mismo ofrezca á V. S. mayores seguridades de su buen desempeño.

8.ª De las alteraciones que en las disposiciones que hoy rigen pudieran hacerse, se dará á V. S. oportuno conocimiento, siguiendo V. S. entre tanto aplicando las vigentes.—Del recibo de esta comunicacion se servirá V. S. dar el oportuno aviso, cuidando de que se inserte la misma tres veces consecutivas en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público.

Y esta Administracion lo inserta en el Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia de que los artículos de la Ley hipotecaria y Reglamento general para su ejecucion, que se citan, son los siguientes:

Artículo 217. Las Direcciones generales, los Gobernadores de las provincias y los Alcaldes deberán exigir la constitucion de hipotecas especiales, sobre los bienes de los que manejen fondos publicos ó contraten con el Estado, las provincias ó los pueblos, en todos los casos y en la forma que prescriban los Reglamentos administrativos.

Art. 218. El Estado tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor, para el cobro de una anualidad de

los impuestos que graven á los inmuebles.—Para tener igual preferencia por mayor suma que la correspondiente á dicha anualidad, podrá exigir el Estado una hipoteca especial en la forma que determinen los Reglamentos administrativos.

Art. 245. Ninguna inscripcion se hará en el registro de la propiedad, sin que se acredite previamente el pago de los impuestos establecidos, ó que se establecieron por las leyes, si los devengare el acto ó contrato que se pretenda inscribir.

Art. 246. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, podrá entenderse el asiento de presentacion antes que se verifique el pago del impuesto; mas en tal caso, se suspenderá la inscripcion y se devolverá el título al que lo haya presentado, á fin de que en su vista se liquide y satisfaga dicho impuesto. Pagado éste, volverá el interesado á presentar el título en el registro, y se estenderá la inscripcion.

Art. 247. La liquidacion del impuesto que deba pagarse en cada caso, se hará por las oficinas de Hacienda pública en la forma que determinen los Reglamentos.

Art. 248. Las cartas de pago de los impuestos satisfechos por actos ó contratos sujetos á inscripcion, se entenderán por duplicado y se entregarán ambos ejemplares á la persona que los satisfaga. Uno de estos ejemplares se presentará y quedará archivado en el registro. El Registrador que no conservare dicho ejemplar, será responsable directamente de los derechos que hayan dejado de satisfacerse á la Hacienda.

Art. 310. Los Registradores formarán en fin de cada año tres estados duplicados y expresivos el

1.º De las enagenaciones de inmuebles hechas durante el año, sus precios liquidos y derechos pagados por ellas á la Hacienda pública.

El 2.º de los derechos de usufructo, uso, habitacion, servidumbre, censos y otros cualesquiera reales, impuestos sobre los inmuebles con exclusion de las hipotecas, sus valores, su capital y renta, y derechos pagados por ellos á la Hacienda pública.

El 3.º de las hipotecas constituidas, número de fincas hipotecadas, importe de los capitales asegurados por ellas, cancelaciones de hipotecas verificadas, número de fincas liberadas y de capitales reintegrados.

El reglamento determinará las demás circunstancias que deben expresar dichos estados y la manera de redactarlos.

Art. 311. Los registradores remitirán antes del dia 1.º de Abril los estados expresados en el artículo anterior á los Regentes de las audiencias, los cuales los dirigirán al Ministerio de Gracia y Justicia antes del 1.º de Junio, con las observaciones

que estimen convenientes.—El Ministro de Gracia y Justicia remitirá antes del 1.º de Agosto uno de dichos estados al de Hacienda para su conocimiento.

Art. 389. Los que á la publicacion de esta ley hayan adquirido y no inscripto bienes ó derechos que segun ella se deban inscribir, podrán inscribirlos en el término de un año, contado desde la fecha en que la misma ley empieza á regir.

Art. 390. Si las adquisiciones de inmuebles ó derechos de que trata el artículo anterior, se hubieren verificado 90 dias antes ó mas de la publicacion de esta ley, se inscribirán libres del derecho de hipotecas y de la multa en que el propietario haya podido incurrir, y pagándose solamente al Registrador la mitad de los honorarios que estuvieren señalados á la inscripcion respectiva.—Si la adquisicion se hubiere verificado dentro de dicho periodo y no fuera de las que debian inscribirse segun las leyes y disposiciones anteriores, disfrutará tambien el beneficio establecido en el párrafo precedente.—Si fuere de las que debian inscribirse segun dichas disposiciones, se verificará la inscripcion con arreglo á lo que estas determinarán en cuanto á los derechos, multas y honorarios del Registrador.

Art. 391. Las inscripciones que se verifiquen en el mencionado plazo de un año, conforme á lo dispuesto en los dos anteriores artículos, no surtirán efecto en cuanto á tercero, sino desde su fecha, cualquiera que sea la de las adquisiciones ó gravámenes á que se refieran, si el derecho inscripto no constare de los títulos de propiedad al tiempo de su última adquisicion.—Si constare tal derecho en los títulos se retrotraerán los efectos de la inscripcion á la fecha en que se haya adquirido por el dueño.

Art. 392. Trascurrido el término del año, se podrán inscribir tambien los inmuebles ó derechos adquiridos antes de la publicacion de esta ley, pero tales inscripciones aunque se refieran á derechos cuya existencia se acredite por los títulos de propiedad al tiempo de su adquisicion no perjudicarán ni favorecerán á tercero, sino desde su fecha y devengarán derechos y honorarios dobles de los que les estuvieren respectivamente señalados.

Art. 396. Desde la publicacion de esta ley, no se admitirá en los juzgados y tribunales ordinarios y especiales, en los Consejos y en las oficinas del Gobierno, ningun documento ó escritura de que no se haya tomado razon en el registro, si por él se constituyeren, transmitieren, reconocieren, modificaren ó extinguieren derechos sujetos á inscripcion, segun la misma ley.

Art. 142. Para asegurar la inscripción en el caso del artículo 7.º de la ley, remitirá directamente al Registrador, al escribano ante quien se otorgue, ó la autoridad que espida el título en que se reserve el derecho de tercero, los documentos necesarios para hacer dicha inscripción. El Registrador en su vista hará desde luego la inscripción, si el acto ó contrato no estuviere sujeto á impuesto, y procederá al cobro de sus honorarios, en la forma prevenida en el artículo 536 de la ley. Si debiere pagarse impuesto, el Registrador estenderá el asiento de presentación y suspenderá la inscripción, dando cuenta a quien corresponda procurar y asegurar dicho pago. Cuando el acto ó contrato se refiera á bienes que deban inscribirse en diferentes registros, el Registrador lo remitirá al que corresponda; después de estender el asiento que en el suyo proceda, según lo prevenido en los dos párrafos anteriores.

Art. 14. Presentado el título en el registro y estendido en el acto el asiento de presentación, el Registrador devolverá el documento al interesado á fin de que acuda con el á pagar el derecho de hipotecas, si lo devengare el acto.

Art. 15. En los pueblos en que no haya funcionarios de Hacienda competentes para liquidar los derechos de hipotecas, que deban satisfacerse al Erario, deberá el Registrador liquidarlos, si para ello hubiere sido delegado expresamente por el Ministerio de Hacienda. En este caso, estendido en el acto el asiento de presentación, conservará el Registrador el título, y no lo devolverá hasta que haya hecho la liquidación del impuesto, entregándolo entonces, y suspendiendo la inscripción hasta que se le devuelva con la carta de pago.

Art. 16. La inscripción deberá hacerse por los registradores, dentro de los ocho días siguientes al de la presentación de la carta de pago del impuesto, y si no lo devengare el título, en igual término contado desde la fecha del asiento de presentación. Si trascurriere dicho plazo sin verificarse la inscripción, podrá el interesado acudir en queja al Juez delegado para la inscripción del registro, justificando la demora y protestando exigir del mismo Registrador, los perjuicios que de ella se le sigan. El Juez, en su vista, mandará hacer la inscripción, y si no justificare al Registrador haber existido para verificarla algún impedimento material inevitable, dará parte al Regente para que le ponga la corrección correspondiente.

Art. 79. Se considerará exigible el legado para los efectos del artículo 68 de la ley, cuando pueda legalmente demandarse en juicio su inmediato pago ó entrega, bien por

haberse cumplido el plazo ó las condiciones á que estaba sujeto, ó bien por no existir ningún inconveniente legal que impida ó demore dicho pago ó entrega. Los legados que consistan en pensiones ó rentas periódicas, se considerarán exigibles desde que pueda reclamarse en juicio la primera pensión ó renta.

Art. 190. Las cartas de pago de los derechos abonados á la Hacienda pública por las inscripciones que los devenguen, se conservarán indicando en cada una el registro, tomo y folio, en que se hallare la inscripción respectiva, el número de ésta y el de la finca á que se refiera, y colocándolas después por órdenes de fechas, en legajos numerados.

Art. 290. Para la devolución de las fianzas, conforme á lo prevenido en el art. 506 de la ley, se instruirá expediente ante el Regente, haciendo constar con certificación del Juez del partido, que á pesar de haberse hecho los seis anuncios que previene el citado artículo de la ley y de haber trascurrido los tres años que en él se señalan, no existe demanda alguna contra el Registrador, por responsabilidad contraída en el desempeño de su cargo, y con certificación del Administrador de Hacienda pública de la provincia de que tampoco hay pendiente reclamación alguna contra el mismo Registrador por responsabilidades de igual índole. La devolución se verificará en virtud de orden motivada del Regente.

Art. 505. El estado de las enajenaciones de bienes inmuebles expresará en las columnas y casillas correspondientes:

1.º El número de fincas rústicas y urbanas enajenadas, clasificándolas por sus precios en la forma siguiente: de menos de 2,000 reales; de 2,000 á 10,000; de 10,000 á 20,000; de 20,000 á 50,000; de 50,000 á 100,000; de 100,000 á 200,000; de 200,000 á 500,000; de 500,000 á 1,200,000 y de más de 1,200,000.

2.º El número de las enajenadas por contrato y por última voluntad.

3.º El valor ó precio líquido de las fincas y expresión de los capitales rebajados por razón de cargas.

4.º La parte que de dichos precios se haya pagado al contado, y la que se haya de pagar ó pagado á plazos.

5.º Los derechos que haya percibido la Hacienda pública por dichas enajenaciones.

6.º Los honorarios que por las mismas haya percibido el Registrador.

7.º Número de fincas enajenadas, cuyo precio ó valor no conste.

Art. 504. El estado de los derechos reales con exclusión del de hipoteca, á que se refiere el núm. 2.º del mismo artículo 510 de la ley, expresará en las columnas y casillas correspondientes:

1.º El número de constituciones de usufructo, uso y habitación.

2.º El número de servidumbres reales.

3.º El número de censos enfiteuticos.

4.º El número de censos reservativos.

5.º El número de censos designativos.

6.º El número de cargas perpetuas ó temporales, constituidas para objetos de interés público.

7.º El número de pensiones ó cargas temporales á favor de determinadas personas.

8.º El número de constituciones de los derechos reales anteriormente enunciados, en que haya medido precio, ó se haya fijado capital, y el número de las mismas, cuyo precio ó capital no conste.

9.º Importe del capital representativo, ó del precio correspondiente á cada especie de los derechos reales mencionados.

10.º El importe de las rentas ó pensiones que los mismos derechos devenguen temporal ó perpetuamente á favor del dueño del inmueble ó del capital.

11.º El número de dichos derechos que no devenguen renta ni pensión á favor del dueño de la finca ó del capital.

12.º El número de los mismos derechos constituidos por contrato y última voluntad.

13.º Importe de los derechos pagados á la Hacienda pública.

14.º Importe de los honorarios devengados por el Registrador.

Art. 516. Entendiéndose publicada la ley hipotecaria desde el día que oportunamente se señale, para que empiece á regir, conforme á lo prescrito en el art. 547 de la misma, todos los actos y contratos que hasta dicho día se verificaren, se sujetarán á la legislación anterior.

Art. 555. La prohibición de admitir en los tribunales, consejos y oficinas documentos no registrados, comprendida en el artículo 596 de la ley, se llevará á efecto, aunque dichos documentos no se puedan ya registrar por el que quiera hacer uso de ellos siempre que con los mismos se trate de acreditar cualquier derecho procedente del acto ó contrato á que se refieran; pero no cuando se invoquen por un tercero en apoyo de un derecho diferente que no dependa de dicho acto ó contrato.

Fuera de este caso, los Tribunales, Consejos y Oficinas devolverán á los interesados los instrumentos no registrados que presenten, como obligados sin los requisitos que la Ley exige, y no permitirán que quede de ellos testimonio, copia ni extracto en los autos ó expedientes. Los Escribanos harán mención en los documentos

que dehan inscribirse, de la obligación de presentarlos en el registro, y de lo dispuesto en el referido artículo 596 de la ley.

Palencia, 4 de Enero de 1862. — El Administrador, *Ramon Rascon*.

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la Audiencia de Valladolid.

Dirección general del Registro de propiedad. — Habiendo empezado á trascurir desde el día 21 del próximo pasado mes, el término de los 40 días señalados por el art. 282 del Reglamento general para la ejecución de la Ley hipotecaria, como plazo improrrogable, á fin de que los registradores nombrados puedan prestar la correspondiente fianza; y habiendo por otra parte los interesados presentar sus respectivos títulos á los Regentes de las Audiencias, según lo prevenido en el art. 285, así como los documentos que acrediten la constitución de las fianzas; para que los Regentes puedan tomar el juramento y librar á los Jueces de lo instruido las cartas ordenes de posesión con arreglo á los artículos 286 y 288 del Reglamento mismo, la Dirección general ha acordado prevenir por medio de este anuncio á los interesados que pueden presentarse desde luego, por sí ó por medio de apoderado, en las dependencias de la misma Dirección á recoger los referidos títulos de Registradores, previo el pago de los derechos correspondientes. La Dirección por último, debe advertir á los interesados que según Repl.º orden de esta fecha, se entenderá que renuncian el cargo todos aquellos individuos que no se hayan presentado á recoger sus títulos antes del día 20 de Enero de 1862, con la sola excepción de los que hayan obtenido registros dentro del territorio de las Audiencias de Canarias y las Baleares, á quienes se concede como plazo á los efectos indicados, el que resta hasta el último día del mes actual. — Madrid, 1.º de Enero de 1862. — El Director General interino, *Francisco de Cordero*. — Es copia. — *Vicente Lusán*.

Amuncios particulares.

PASTOS.

Se arriendan los del monte del Rey y Granilla, en término de Villajimena, para ganado lanar, al precio de real y medio por res y mes, los que quieran interesarse en el arriendo se verán con *Florentino Cortés*, vecino de Villaldivia.

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.